

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1823

Panamá, 27 de octubre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente: 89822022.

El Licenciado **José Manuel González Mendoza**, actuando en nombre y en representación de **Regina Esther Solano Jaén**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Personal 015-2021 de 15 de octubre de 2021 emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 130 (numeral 14), 142 y 143 del reglamento interno del Tribunal Administrativo Tributario, con sus respectivas modificaciones y adiciones,

que establece la prohibición de despedir sin causa justificada a servidores públicos a los que les falten dos años para jubilarse; las sanciones disciplinarias deben ser precedidas por una investigación y las copias de los documentos serán registrados y archivados en el expediente del servidor público (Cfr. foja 7,1 0 y 11 del expediente judicial);

B. Los **artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005**, vigente al momento en que se dieron los hechos, que indican que se reconoce al trabajador a quien se le detecten enfermedades crónicas involuntarias y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral, el derecho para mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que el padecimiento de enfermedades crónicas no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares; y que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en dicha ley, solo podrán ser despedidos o destituidos por causa justificada (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

C. Los **artículos 34, 52 (numeral 4) y 201 (numeral 31 y 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**; que en su orden establecen, las normas y principios que deben regir las actuaciones de los servidores públicos la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos; los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta, cuando los actos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso; la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso; y los conceptos de acto administrativo y debido proceso legal (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 015-2021 del 15 de octubre de 2021, emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario**, mediante la cual se deja sin efecto el nombramiento de **Regina Esther Solano Jaén**, del

cargo de Trabajador Manual III, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución TAT-PL-003-2021 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirma lo establecido en la decisión anterior, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa, dicha actuación le fue notificada a la actora el **30 de noviembre de 2021** (Cfr. fojas 34-44 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el **27 de enero de 2022**, la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal, al igual que su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución que se le reintegre al cargo que ocupaba dentro de la entidad, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectiva la restitución en el cargo. Dentro de sus pretensiones, la actora **solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de ilegal** (Cfr. fojas 3-4 y 13 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, **no accede** a la suspensión provisional solicitada por la accionante (Cfr. fojas 54-57 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de doce (12) septiembre de dos mil veintidós (2022)**, la Sala Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, y remite copia del libelo al **Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo Tributario**, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

3.1. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

En sustento de su pretensión, **Regina Esther Solano Jaén** manifiesta que se encuentra amparada por el fuero de inamovilidad consagrado en la Ley 59 de 8 de

diciembre 2005, al mantener un diagnóstico médico de hipertensión arterial crónica razón por la cual, gozaba de estabilidad laboral y sólo podía ser removida por causa justificada; que la autoridad nominadora prescindió la realización de un procedimiento ordinario; que las actuaciones administrativas objeto de reparo incumplieron el debido proceso por lo cual, se configura la nulidad absoluta de todo lo actuado; y que el acto originario carece de motivación y se desconoció la norma laboral que protege a la personas prontas a jubilarse (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

IV. Del Informe de Conducta remitido por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante Nota TAT-MP-172-2022 de 21 de septiembre de 2022.

Por otra parte, se observa que en el Informe Explicativo de Conducta remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, resulta importante para nuestro análisis hacer mención de algunas consideraciones vertidas a través de dicho documento, por lo que a continuación transcribimos, lo medular del mismo:

"...

4. Consideraciones Finales

- La señora **REGINA ESTHER SOLANO JAEN**, no ingresó a laborar en el Tribunal Administrativo Tributario por un sistema de concurso o mérito, no se le realizó evaluación de desempeño y no se encuentra incorporada en el Régimen de Carrera Administrativa ni a ningún otro que le asegure estabilidad en el cargo. Dicho esto, es potestad de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros, por lo cual la decisión de dejar sin efecto el nombramiento ejerciendo la facultad "ad nutum", es decir, fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, de la misma manera en que fue realizado su nombramiento.

- No se ha incumplido con la norma que señala que aquellos servidores públicos en funciones que falten dos años para jubilarse y laboren en instituciones del Estado, no pueden ser despedidos sin causa justificada, pues la fecha de nacimiento de la señora REGINA ESTHER SOLANO JAÉN es siete (7) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) por lo que a la fecha de la resolución emitida contaba con sesenta y dos (62) años de edad, superando en exceso la edad de jubilación que es de cincuenta y siete (57) años de edad para las mujeres.

- Tampoco consideramos que se haya aportado el material probatorio que certifique que tiene una enfermedad crónica y que la misma le genere una discapacidad laboral, para las personas con enfermedades crónicas, involutivas

y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral con las modificaciones de la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

..." (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Regina Esther Solano Jaén**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la demandante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba la recurrente en el **Tribunal Administrativo Tributario** (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

5.1. De la desvinculación de la actora.

En ese contexto, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere que, **Regina Esther Solano Jaén, no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral**, de ahí que dicha entidad haya dejado sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba con sustento en el **artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece, entre otras cosas que, "Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio"**; así como el **artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que contiene la definición del término de servidores públicos que no son de carrera, dentro de los que se encuentran contemplados, los de**

libre nombramiento y remoción (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial número 26336 de 31 de julio de 2009 y foja 17 del expediente judicial).

Por tal motivo, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, **en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales.**

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que, al momento en que fue expedido el Resuelto Personal 015-2021 del 15 de octubre de 2021, a través de la cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de **Regina Esther Solano Jaén**, como Trabajador Manual III, **ésta no gozaba de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de carrera administrativa**, siendo esto la condición que le otorga la permanencia al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública; de ahí que ante la ausencia de tal beneficio que amparase a la demandante, la entidad nominadora no estaba obligada a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 7 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

"...

Como quiera que la parte actora no ha podido acreditar a través de los correspondientes certificados o documentos que pertenecía a la carrera administrativa o una similar, la remoción o desvinculación de la administración pública por parte del Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral, no se considera un acto ilegal, toda vez que su decisión se fundamentó en el artículo 2 del texto Único de la Ley 9/1994.

...

En consecuencia, se niega la declaratoria solicitada por la parte actora en el sentido que se le reintegre de manera inmediata al cargo que ocupaba, en iguales condiciones y salarios, toda vez que **la decisión adoptada por la entidad pública se justificó como consecuencia del criterio de considerar al accionante, como un funcionario sujeto al sistema de libre nombramiento y remoción, por lo que la pérdida de confianza de sus superiores acarrea la consecuente desvinculación de la administración pública, ya que en el presente caso no se logró acreditar que el demandante hubiese ingresado al sistema de méritos, concursos, oposiciones para considerarle como servidor público de carrera administrativa o una carrera de similar categoría reconocida por la Constitución y la Ley.**

..." (El énfasis es nuestro).

En este contexto debemos destacar que, **tampoco se observa en las constancias procesales que la prenombrada, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos**, para adquirir la posición que ocupaba, de ahí que, ante el hecho que al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

5.2. Análisis de la Procuraduría de la Administración sobre el fuero por enfermedad crónica señalado por el demandante.

Ahora bien, el apoderado especial de **Regina Esther Solano Jaén**, invoca el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificado por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, puntualizando que la entidad demandada inaplicó lo establecido en dicha

disposición legal, advirtiendo que su representada no podía ser despedida por su condición de discapacidad, ya que sufre **Hipertensión Arterial**, siendo una enfermedad crónica; no obstante, resulta indispensable aclarar que el fuero de discapacidad al que se refiere la actora, debe acreditarse de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada excerpta legal, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Artículo 1: El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, **a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas**, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral**; de modo que, aun cuando a **Regina Esther Solano Jaén** durante la etapa gubernativa, se le otorgó la oportunidad de probar su condición de salud, es evidente que no acreditó que tal estado de salud le produce una discapacidad laboral que limita su capacidad de trabajo, en la forma que establecen las disposiciones legales citadas, ya que no presentó documentación alguna que demostrara lo descrito, por lo que sin lugar a dudas no cumplió con los parámetros que señala la mencionada excerpta legal.

Resulta importante indicar que, aun cuando la norma vigente a la fecha que se emitió el acto que se acusa de ilegal; es decir, la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, no contemplaba los conceptos de discapacidad, discapacidad laboral y discapacidad laboral parcial, lo cierto es, que dichas definiciones fueron introducidas a través del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022, que reglamenta la referida norma legal. Para una mejor comprensión citamos el contenido de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la norma reglamentaria:

“Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, además de las definiciones dadas por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, se atenderán las que a continuación siguen:

1. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que considera normal en el ser humano.

2. Discapacidad laboral. Para el caso de los servidores públicos o trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, debe ser entendida como la disminución parcial o total de sus capacidades físicas o mentales para realizar las labores del puesto que desempeña.

3. Discapacidad laboral parcial. Grado de limitación que se presenta cuando el servidor público o trabajador, como consecuencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, tiene una disminución parcial en alguna o algunas de sus facultades para realizar el trabajo inherente al puesto en que se desempeña.”

...(Lo resaltado es nuestro).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que, quien estime encontrarse amparada por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra**, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar, que en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que la actora se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que sin el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal**, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren

mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

En ese orden de ideas, el **fuero laboral que alega la actora lo amparaba**, según lo consagrado en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, no fue debidamente acreditado pues, en las evidencias procesales **que la recurrente aportó junto con la demanda visible a fojas 16 a 52 del expediente judicial, no consta la certificación emitida por dos (2) médicos idóneos que acredite que las enfermedades crónicas que dice padecer, lo colocan en un estado que le produzca una discapacidad laboral**, entendiéndose ésta, como la disminución parcial o total de sus facultades físicas o mentales para realizar las funciones que desempeñaba; **ya que no basta con alegar tales padecimientos, sino que deben ser acreditados en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia**, situación que se desprende de la lectura prolija los documentos aportados en las mencionadas fojas.

En el marco de lo anterior, consideramos pertinente señalar que, la accionante aportó una serie de documentación consistente en: **a)** Copia simple de cedula de identidad personal de la demandante; **b)** Copia autenticada del Resuelto Personal 015-2021 de 15 de octubre de 2021 **c)** original del escrito del Recurso de Reconsideración; **d)** original de Resolución TAT-PL—003-2021 que resuelve el Recurso de Reconsideración **e)** copia autenticada de Resolución 22-2011 de 29 de abril de 2011 (Nombramiento) **f)** copia simple de Cronograma de Actividades (asignaciones o funciones laborales) **g)** copia autenticada de Certificación Médica suscrita por la Médico General Liliana Correa, fechada 28 de septiembre de 2021 (no advierte discapacidad laboral) **h)** copia simple de correo electrónico con fecha de 15 de febrero de 2021 **i)** documento original denominado "Total Aproximado de Cuota de la Caja de Seguro Social" **j)** copias simples de noticiero digital **k)** copia simple de Edicto 1219 con fecha de 16 de noviembre de 2020.

A nuestro juicio, las pruebas aducidas y aportadas en el párrafo anterior, no corroboran la configuración del fuero de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; ya que, la normativa dispone una serie de evaluaciones y requisitos para que estas personas puedan ser consideradas como tal y así poder brindarles las correspondientes garantías; por consiguiente, estimamos que la recurrente, no acreditó la enfermedad que alega padecer (Cfr. fojas 16-52 del expediente judicial).

De igual manera, en el fallo de ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Carlos Alberto Vásquez expone lo concerniente al mencionado fuero laboral. Veamos:

“

...

Así las cosas, se observa que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, tiene por cometido la instauración de una protección laboral para aquellos trabajadores a los que se les diagnostiquen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, quienes tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones.

Arribado este punto, a fin de corroborar los argumentos expresados por la parte actora, esta Sala considera que la Accionante no acreditó en los términos que la Ley estipula que las afecciones de salud que ha invocado en su Demanda, pues el diagnóstico de “Diabetes Mellitus” e “Hipertensión Arterial”, que se observa en el expediente administrativo no cumple con las formalidades previstas el artículo 5 de la Ley 59 de 2005; por lo que se descarta este cargo de infracción.

En otro orden de ideas, respecto a la omisión de la instauración de un procedimiento disciplinario que se ciñera a lo que establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones.

...” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

5.3. Debida Motivación del Acto

Contrario a lo señalado por la accionante en las fojas 5 a 7 del expediente judicial, en la esfera administrativa **sí se cumplió con el principio de debida motivación**, y es que, tal como se aprecia en el acto objeto de reparo, y su acto confirmatorio, se indicaron

claramente las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de **Regina Esther Solano Jaén** del cargo que ocupaba en el **Tribunal Administrativo Tributario**, y el fundamento de derecho que amparaba tal decisión, cumpliéndose de esta forma lo establecido en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;**
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Por tanto, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de la actora, observando los presupuestos establecidos en el precitado artículo, pues, **por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a dejar sin efecto su nombramiento; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión**, con sustento en el hecho, *“... La señora SOLANO JAÉN, no ingresó a laborar en el Tribunal Administrativo Tributario por un sistema de concurso o merito, no se le realizó evaluación de desempeño y no se encontraba incorporada en el Régimen de Carrera Administrativa ni a ningún otro que le asegure estabilidad en el cargo.”*, y en adición se indica, lo siguiente: “ es potestad de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros, tal cual fue realizado su nombramiento”, **cumplíndose así con el principio de motivación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas** (Cfr. fojas 67-68 del expediente judicial).

En este marco, es importante anotar que a la recurrente **se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.**

Adicionalmente, resaltamos que la hoy demandante tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos; toda vez que, emitida la resolución objeto de reparo, pudo presentar un recurso de reconsideración en su contra, mismo que, al ser decidido, le dio la oportunidad de acudir a la vía jurisdiccional a presentar la demanda que hoy ocupa nuestra atención

5.4. Del reclamo de la demandante sobre los salarios caídos.

Con respecto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Regina Esther Solano Jaén**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al Tribunal

Administrativo Tributario tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 015-2021 del 15 de octubre de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

VI. Pruebas.

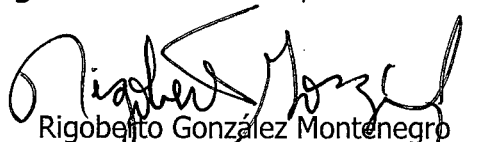
6.1. Se **objeta** la admisión de los documentos visibles a fojas 16, 46, 48 y 52 del expediente judicial, se sustenta en el hecho que las mismas incumplen el requisito de autenticidad preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que *“los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...”*.


6.2. Igualmente, **objetamos** la admisión por ineficaces, de los documentos visibles a fojas 46, 48, 49, 50, 51 y 52, por inconducentes, ya que no guardan relación con el objeto del proceso, que en este caso es cuestionar la legalidad del acto acusado, y en tal sentido no son susceptibles de ser incorporados al análisis como elementos probatorios, toda vez que carecen de valor procesal.

6.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General